



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

San Martin-Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100023800
ACCIONANTE: JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES
ACCIONADO: ACCION DEL CAUCA SAS
DERECHOS VULNERADOS: ESTABILIDAD
LABORAL REFORZADA-TRABAJO
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.929.560 de San Martín – Cesar, a través de apoderado judicial Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, identificada civilmente No. 36.345.667 de Campoalegre Huila y con T.P. No. 173.427 del C.S.J.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR (ARL).

HECHOS:

Manifiesta el accionante que fue contratado por la empresa ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. en la modalidad laboral de obra o labor y que desempeñando sus funciones sufrió un accidente laboral, del cual se generó el reporte a la ARL SEGUROS BOLIVAR quien asumió el pago de las incapacidades laborales y emitió un diagnostico LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, que las mismas son de origen común y que el PCL equivale al 0.0%.

Manifiesta el accionante que se siente enfermo y que esta medicado con PREGABALINA Y ACECLOFENACO, además de esto tenia cita con el medico especialista en ortopedia de columna, pero la ARL no autorizó la consulta dado que supuestamente el trabajador ya se encontraba rehabilitado del accidente y que este diagnostico obedece a una enfermedad de origen común y que debe ser la EPS, la que debe brindarle los servicios de salud, desconociendo como se emitió un dictamen sin la mediación del concepto de rehabilitación por parte del médico



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

tratante ya que sin este concepto se hace imposible para la ARL calificar el PCL al accionante.

Manifiesta que SEGUROS BOLIVAR ARL, está violando derechos fundamentales, además debe ser la junta de calificación de invalidez del Magdalena, la que defina el origen de la enfermedad y el porcentaje de PCL del accionante.

Aunado a lo anterior indican que presentaron un derecho de petición al empleador del accionante el día 15 de septiembre de 2021 y que este no ha tenido una respuesta de fondo y congruente, si bien el día 4 de octubre recibieron una respuesta esta no esta acorde a lo normado por la Ley.

Manifiesta que el día 10 de agosto de 2021, enviaron derecho de petición a la SEGUROS BOLIVAR ARL y que a la fecha no han dado respuesta por lo que no se entiende de que manera calificaron al accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha, vinculando a NUEVA EPS, SEGUROS BOLIVAR ARL, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y al MINISTERIO DE TRABAJO

PRETENSIONES:

El accionante solicita que se declare la nulidad del dictamen de PCL emitido por ARL SEGUROS BOLIVAR, por que no existe un concepto de rehabilitación que permita establecer en porcentaje de PCL según el rol laboral del trabajador.

Que se ordene A LA ARL SEGUROS BOLIVAR, pagar por las prestaciones económicas y asistenciales del trabajador JOSE ARISTOBULO ALTURO, hasta que esté en firme el dictamen de PCL emitido por la JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE INVALIDEZ.

Que se ordene a la accionada ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR en conjunto con el trabajador, realizar los dos análisis de puesto de trabajo teniendo en cuenta las funciones que el accionante realizaba antes y después de ocurrido el accidente laboral, además que la junta de regional de calificación de invalidez del Magdalena no califique al accionante hasta que no exista un concepto de rehabilitación y análisis del puesto de trabajo.



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES

1. Derecho de petición enviado a ARL SEGUROS BOLIVAR.
2. Derecho de petición enviado a ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.
3. Oficio de contestación al Derecho de petición, por parte del apoderado de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S
4. Oficio por medio del cual ARL SEGUROS BOLIVAR remite el expediente de calificación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTA MARTA.
5. Orden médica, emitida por DR. FABIO ALEXANDER DIAZ OTERO, especialista en ortopedia de columna, el día 3 de agosto de 2021.

CONTESTACIÓN:

La empresa ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S responde de la siguiente manera a los hechos de manifestando que JOSE ARISTOBULO ALTURO REYES, se encuentra vinculado laboralmente con ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., por medio de contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada desde el 12 de septiembre de 2020, en el cargo de SUPERVISOR y que tiene como antecedente un accidente de trabajo ocurrido el 30/04/2021 y que le han brindado la asistencia requerida dentro del diagnóstico de Lumbago y este fue calificado por la ARL con PCL 0% en dictamen de fecha 26/8/2021, en este dictamen se hace la delimitación de patologías no derivadas del accidente laboral, pero que la accionada ha cumplido a conformidad con el pago de los aportes de seguridad social y con las prestaciones sociales y económicas a las cuales ha tenido derecho el accionante.

Manifiestan que no les consta las apreciaciones del accionante, sin embargo, han proporcionado al accionante las condiciones necesarias de las recomendaciones de la ARL y además dieron respuesta a la solicitud que envió el accionante a través de su apoderada.

Solicitan que la presente acción se declare improcedente, toda vez que han venido garantizándole al accionante de manera oportuna el pago de los aportes a la seguridad social del trabajador, atendiendo y respetando las recomendaciones que se han emitido.

RESPUESTA ARL SEGUROS BOLIVAR responden que el accionante JOSE ARISTOBULO ALTURO REYES tiene reporte de un accidente de trabajo de fecha 03 de mayo de 2021 y que en razón a esto, se inició un proceso de rehabilitación INTEGRAL, que el mismo consistió en valoración con medicina general en la IPS Clínica la Riviera el 13/05/2021, atención de urgencias el 18/05/2021 en IPS Clínica



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

la Riviera, Valoración por fisioterapia el 21/05/2021, terapias físicas 7 sesiones, valoración de fisioterapia el 09/06/2021 en la IPS Clínica la Riviera, el 03/08/2021 fue valorado por ortopedia en Clínica la Riviera, que en estas valoraciones medicas corroboró la existencia de las patologías no relacionadas con el accidente de trabajo, le dio orden de continuar manejo por ortopedia y que es la EPS, la que debe brindar las atenciones medicas porque el presente evento por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR ya se considera resuelto.

Que el día 26 de agosto de 2021 se notificó el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral con 0% por el diagnóstico tratado por el accidente lumbago no especificado y se delimitaron las patologías no derivadas del accidente de trabajo y frente a esta calificación, el accionante radicó inconformidad y la misma se tramitó ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y a la fecha no han emitido el dictamen que resuelva la controversia presentada.

RESPUESTA VINCULADA NUEVA EPS responden que se trata de un proceso de calificación de origen accidente laboral que se encuentra en controversia, por lo tanto, no le corresponde a la EPS asumir dichas prestaciones y que ellos han cumplido todo dentro de sus obligaciones como prestadores de salud y que, estas no corresponden al resorte de NUEVA EPS, pues su solicitud debe resolverse y está dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SEGUROS BOLÍVAR, solicitan sean desvinculados de la presente acción porque no están legitimados en esta causa.

RESPUESTA VINCULADA MINISTERIO DE TRABAJO responden que analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, concluyen que ellos no han violado los derechos deprecados; es decir que el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en contra de ellos, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Solicitan que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si las entidades accionadas ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR (ARL). y las vinculadas NUEVA EPS, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y al MINISTERIO DE TRABAJO, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y a la SALUD, como consecuencia de la no calificación de PCL o la calificación de PCL sin exámenes de rehabilitación del accionante JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES, sin tener en cuenta el hecho que presenta un estado de debilidad manifiesta por presentar quebrantos de salud y un diagnóstico de lumbago no especificado.

TESIS DEL DESPACHO:

La presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto, el caso en concreto debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que el accionante pretende una nulidad de la PCL emitido por ARL SEGUROS BOLIVAR, además se ordene a la citada ARL Responder por las prestaciones económicas y asistenciales del accionante, hasta que esté en firme el dictamen de PCL emitido por una junta sea JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE INVALIDEZ mientras se define su situación medico laboral y se ordene a la JUNTA DE REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA que no califique al accionante hasta que exista un concepto de rehabilitación y los análisis de puesto de trabajo, con los elementos de juicio no se puede concluir que al actor se le este ocasionado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que analizado el material probatorio que reposa anexado no se acreditó la existencia del mismo. Además, lo que existe es una controversia laboral que sale de la esfera de la protección tutelar toda vez que, esta es un mecanismo subsidiario de protección, que no se puede dirimir a través de esta acción constitucional sino a través de otros medios de defensa judiciales, donde inclusive tendría la oportunidad de practicarse y valorarse las pruebas ejercer su derecho de contradicción entre ambas partes.

JURISPRUDENCIA:

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

a.5.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

b. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,² se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Al respecto la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 2014 dentro del expediente No. 2013-06871, preciso lo siguiente:

*“...En primer término, tal y como lo consideró el a quo, la Resolución No. 02212 del 6 de junio de 2014, constituye un acto administrativo contra el cual **puede ejercer otro mecanismo de defensa judicial** para la protección de los derechos fundamentales que invoca como sustento de la solicitud constitucional.*

*En efecto, dicho acto administrativo es susceptible de ser atacado y enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y es en dicho trámite donde **puede la tutelante pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior**. Este mecanismo cautelar es apto para la protección de los derechos fundamentales, y además es expedito, toda vez que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda. (...)*

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“ (...) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (...)”

Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES, acude a la presente acción constitucional en razón a que en su sentir su calificación de PCL se dio sin que se cumpliera el trámite legal para la misma esto es, que SEGUROS BOLIVAR ARL, emitió un concepto de calificación de PCL de 0.00% sobre su evento de accidente laboral en el cual se le diagnosticó lumbago no especificado y esta circunstancia al ser desconocida por la ahora accionada vulneraría sus derechos fundamentales invocados.

De otro lado tenemos que la accionada en sus descargos nos informa que han cumplido a conformidad con el pago de los aportes de seguridad social y con las prestaciones sociales y económicas a las cuales ha tenido derecho el señor JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES, que el evento fue reportada a la ARL y que esta es la que tiene que atender estos reportes.

De otro lado tenemos que SEGUROS BOLIVAR ARL manifiesta que se inició un proceso de rehabilitación INTEGRAL, que el mismo consistió en valoración con medicina general en la IPS Clínica la Riviera el 13/05/2021, atención de urgencias el 18/05/2021 en IPS Clínica la Riviera, Valoración por fisioterapia el 21/05/2021, terapias físicas 7 sesiones, valoración de fisioterapia el 09/06/2021 en la IPS Clínica la Riviera, el 03/08/2021 fue valorado por ortopedia en Clínica la Riviera; que en estas valoraciones médicas se corroboró la existencia de las patologías no relacionadas con el accidente de trabajo, le dio orden de continuar manejo por ortopedia y que es la EPS, la que debe brindar las atenciones médicas porque el presente evento por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR ya se considera resuelto.



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

De los hechos narrados por las partes, tenemos que para esta célula judicial, el caso sub examine constituye única y exclusivamente a un conflicto de índole laboral entre el señor JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES y su empleador ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S, en razón a la naturaleza del evento laboral suscitado, donde el accionante plantea por su lado, que fue injustificado por cuanto afirma que no fue en debida forma el dictamen de valoración de PCL y porque le es aplicable la figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su estado de debilidad manifiesta, y el empleador sabia de su estado de salud, por el otro lado el empleador indica que es un tema que compete a la ARL y que ellos han puesto en marcha todas las acciones tendientes a no vulnerar derechos del accionante, por lo expuesto este conflicto que debe ser de competencia del Juez Ordinario Laboral a través de un proceso ordinario, quien es el llamado a dilucidar y tasar los perjuicios a los que hubiese lugar.

Así las cosas, se evidencia que el actor, pretende que por esta vía constitucional se le dirima las causas que determinaron la calificación de su PCL, en este asunto solo es competencia de la órbita de competencia del Juez Ordinario Laboral que es el llamado a dirimir su litigio referente a su contrato laboral y a las afectaciones por parte de los accionados. Porque no se vislumbra vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

La regla general consiste en que la acción de tutela no es la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad¹ introducido con la Ley 1149 de 2007.

Situaciones como esta han sido ya analizadas por la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia quien ha hecho precisiones acerca de los requisitos que debe cumplirse para predicar el perjuicio irremediable en una demanda de tutela para lo cual nos remitiremos a un aparte de la Sentencia T-185 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub cuyo tenor literal manifiesta:

“...Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable²...” (Subrayado Fuera de Texto)

Estima el despacho que, en el caso en concreto con los elementos de juicio allegados, no puede indicarse que se está ante la existencia de un perjuicio



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

irremediable, atendiendo a que, en el plenario, no obra un elemento de juicio que permita vislumbrar que el mismo sea cierto, grave y de urgente atención, que permita la procedencia excepcional de la presente acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

Así mismo, es preciso indicar que la tutela no es el mecanismo para controvertir los dictámenes emitidos por la JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que, las controversias que se susciten con los dictámenes proferidos por los entes calificadoros, deben ser realizados ante la justicia laboral ordinaria, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 en el que se establece que:

“...CONTROVERSIAS SOBRE LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.”

Siendo, así las cosas, este despacho Judicial no tiene otra opción más que declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.929.560 de San Martín – Cesar, a través de apoderado judicial Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, identificada civilmente No. 36.345.667 de Campoalegre Huila y con T.P. No. 173.427 del C.S.J., en contra de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR (ARL); por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo ordinario judicial como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente siquiera de manera transitoria esta acción constitucional.

De otra parte y con respecto a la petición realizada por el accionante frente a la ARL, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de los informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador “tener por ciertos los hechos y... resolver de plano” la solicitud y verificando la solicitud enviada a SEGUROS BOLIVAR (ARL), no ha sido resuelta y esta debe colmar el núcleo de la petición y responderle al peticionante conforme a los lineamientos de la Ley.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la Salud, el despacho de manera oficiosa consultó la base de datos del ADRES, y registra que el accionante señor JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES, se encuentra activo en el régimen contributivo, en la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S. S.A, lo que hace inferir que no se encuentra desprotegido en su acceso a la seguridad social en salud, razón por la cual no estimamos que se encuentre conculcado dicho derecho fundamental



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

Asimismo, este despacho desvinculara de la presente acción de tutela a las entidades, NUEVA EPS, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, por el derecho a la estabilidad laboral reforzada debido cuya protección invoca señor JOSÉ ARISTOBULO ALTURO REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.929.560 de San Martín – Cesar, a través de apoderado judicial Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, identificada civilmente No. 36.345.667 de Campoalegre Huila y con T.P. No. 173.427 del C.S.J., en nombre propio identificado con cédula de ciudadanía número 77.132.390 de San Martín - Cesar contra la empresa ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR (ARL). conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021 presentado ante SEGUROS BOLIVAR ARL, quien deberá responder y acreditar ante este despacho que envió respuesta al accionante sobre lo peticionado.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela a las empresas, NUEVA EPS, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ



Radicado No. 207704089 001 2021 000186 00

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d9ddc01622052e7273bba623001328368e66c129a33400e289581c221ee01c

Documento generado en 26/10/2021 07:55:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**